

# CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN

Y

# LEY DE INTRODUCCIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Traducción al español y Estudio preliminar de

Alfonso MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS  
*Catedrático de Derecho Mercantil*  
*Universidad San Pablo-CEU*

## PRÓLOGO

Prof. Dr. Dr. h. c. Peter HOMMELHOFF  
*Rector de la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg,*  
Heidelberg (Alemania)

## PRESENTACIÓN

Prof. Dr. Emilio EIRANOVA ENCINAS  
*Director del Instituto de Estudios de Derecho Comparado (IEDC),*  
Madrid (España)

MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.  
MADRID 2005 BARCELONA

## ÍNDICE

PRÓLOGO .....	11
PRESENTACIÓN .....	13
ESTUDIO PRELIMINAR .....	15

### CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN

#### LIBRO PRIMERO. LA PROFESIÓN MERCANTIL (§§ 1-104)

Sección primera. <i>Los comerciantes</i> .....	41
Sección segunda. <i>El registro mercantil</i> .....	42
Sección tercera. <i>El nombre comercial</i> .....	52
Sección cuarta. <i>Los libros de comercio (derogada)</i> .....	58
Sección quinta. <i>El poder general y el poder singular</i> .....	58
Sección sexta. <i>Los auxiliares del empresario y los aprendices</i> .....	60
Sección séptima. <i>El agente comercial</i> .....	65
Sección octava. <i>El corredor de comercio</i> .....	72

#### LIBRO SEGUNDO. LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN (§§ 105-236)

Sección primera. <i>La sociedad colectiva</i> .....	75
Título primero. <i>La constitución de la sociedad</i> .....	75
Título segundo. <i>La relación de los socios entre sí</i> .....	76
Título tercero. <i>La relación de los socios frente a terceros</i> .....	79
Título cuarto. <i>La disolución de la sociedad y la separación de socios</i> .....	82
Título quinto. <i>La liquidación de la sociedad</i> .....	85
Título sexto. <i>La prescripción. La limitación temporal de la responsabilidad</i> .....	88
Sección segunda. <i>La sociedad comanditaria</i> .....	88
Sección tercera. <i>La sociedad en participación</i> .....	92

**LIBRO TERCERO. LOS LIBROS DE COMERCIO (§§ 238-342a)**

<b>Sección primera. Disposiciones comunes a todos los comerciantes</b> .....	95
Subsección primera. La contabilidad. El inventario .....	95
Subsección segunda. El balance de apertura. Las cuentas anuales .....	97
Título primero. <i>Disposiciones generales</i> .....	97
Título segundo. <i>Normas relativas a la contabilidad</i> .....	98
Título tercero. <i>Las reglas de valoración</i> .....	99
Subsección tercera. La conservación y la exhibición .....	102
Subsección cuarta. El Derecho de los Estados federados .....	103
<b>Sección segunda. Disposiciones complementarias para las sociedades de capital (sociedades anónimas, sociedades comanditarias por acciones y sociedades de responsabilidad limitada), así como para determinadas sociedades personalistas</b> .....	104
Subsección primera. El balance anual de la sociedad de capital y el informe de gestión .....	104
Título primero. <i>Disposiciones generales</i> .....	104
Título segundo. <i>El balance</i> .....	108
Título tercero. <i>La cuenta de pérdidas y ganancias</i> .....	114
Título cuarto. <i>Las reglas de valoración</i> .....	117
Título quinto. <i>La memoria</i> .....	118
Título sexto. <i>El informe de gestión</i> .....	122
Subsección segunda. <i>Las cuentas consolidadas y el informe de gestión consolidado</i> .....	122
Título primero. <i>El ámbito de aplicación</i> .....	122
Título segundo. <i>El ámbito de la consolidación</i> .....	128
Título tercero. <i>El contenido y la forma de las cuentas consolidadas</i> .....	129
Título cuarto. <i>La consolidación plena</i> .....	131
Título quinto. <i>Las reglas de valoración</i> .....	134
Título sexto. <i>La consolidación proporcional</i> .....	136
Título séptimo. <i>Las empresas asociadas</i> .....	136
Título octavo. <i>La memoria del grupo</i> .....	138
Título noveno. <i>El informe de gestión consolidado</i> .....	141
Subsección tercera. La verificación .....	141
Subsección cuarta. La publicidad (depósito en un registro, anuncio en el Boletín Oficial del Gobierno Federal), la publicación y las copias. La verificación por el tribunal encargado del registro .....	149
Subsección quinta. La aprobación de formularios y de otras disposiciones por vía reglamentaria .....	153
Subsección sexta. Disposiciones penales y sobre imposición de multas. Las multas administrativas .....	154
<b>Sección tercera. Disposiciones complementarias para las sociedades cooperativas inscritas</b> .....	158
<b>Sección cuarta. Disposiciones complementarias para las empresas de determinados sectores del tráfico mercantil</b> .....	160

Subsección primera. Disposiciones complementarias para las entidades de crédito y los establecimientos de servicios financieros .....	160
Título primero. <i>El ámbito de aplicación</i> .....	160
Título segundo. <i>Las cuentas anuales, el informe de gestión, el balance provisional</i> .....	161
Título tercero. <i>Normas de valoración</i> .....	163
Título cuarto. <i>La conversión de moneda</i> .....	165
Título quinto. <i>Las cuentas consolidadas, el informe de gestión consolidado, el balance provisional del grupo</i> .....	166
Título sexto. <i>La verificación</i> .....	167
Título séptimo. <i>La publicidad</i> .....	167
Título octavo. <i>Disposiciones penales y sobre imposición de multas. Las multas administrativas</i> .....	168
Subsección segunda. Disposiciones complementarias para las compañías de seguros .....	171
Título primero. <i>El ámbito de aplicación</i> .....	171
Título segundo. <i>Las cuentas anuales, el informe de gestión</i> .....	171
Título tercero. <i>Normas de valoración</i> .....	172
Título cuarto. <i>Las provisiones constituidas por razones de técnica actuarial</i> .....	173
Título quinto. <i>Las cuentas consolidadas, el informe de gestión consolidado</i> .....	175
Título sexto. <i>La verificación</i> .....	177
Título séptimo. <i>La publicidad</i> .....	177
Título octavo. <i>Disposiciones penales y sobre imposición de multas. Las multas administrativas</i> .....	178
<b>Sección quinta. <i>Las asociaciones privadas de profesionales de la contabilidad; el Consejo Asesor Contable</i></b> .....	180
 <b>LIBRO CUARTO. LOS CONTRATOS MERCANTILES (§§ 343-475h)</b>	
<b>Sección primera. <i>Disposiciones generales</i></b> .....	183
<b>Sección segunda. <i>La compraventa mercantil</i></b> .....	189
<b>Sección tercera. <i>El contrato de comisión</i></b> .....	192
<b>Sección cuarta. <i>El contrato de transporte</i></b> .....	197
Subsección primera. <i>Disposiciones generales</i> .....	197
Subsección segunda. <i>El transporte de bienes de mudanza</i> .....	211
Subsección tercera. <i>El transporte multimodal</i> .....	214
<b>Sección quinta. <i>El contrato de comisión de transporte</i></b> .....	215
<b>Sección sexta. <i>El depósito mercantil</i></b> .....	219
 <b>LIBRO QUINTO. EL COMERCIO MARÍTIMO (§§ 476-905; se ha prescindido de su publicación)</b>	

**LEY DE INTRODUCCIÓN  
DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

<b>Sección primera. <i>Introducción del Código de Comercio</i></b> .....	229
<b>Sección segunda. <i>Normas de derecho transitorio para la ley de directrices para el balance</i></b> .....	230
<b>Sección tercera. <i>Normas de derecho transitorio para la ley de transposición de la directiva de la Comunidad Europea para la armonización del régimen de los representantes de comercio de 23 de octubre de 1989 (Boletín Legislativo Federal I, página 1910)</i></b> .....	233
<b>Sección cuarta. <i>Normas de derecho transitorio para la ley de directrices para los balances bancarios</i></b> .....	233
<b>Sección quinta. <i>Normas de derecho transitorio para la ley de directrices para los balances de seguros</i></b> .....	235
<b>Sección sexta. <i>Normas de derecho transitorio para la ley para la ejecución de la undécima directiva de derecho de sociedades, de 22 de julio de 1993</i></b> .....	237
<b>Sección séptima. <i>Normas de derecho transitorio de la ley de limitación de la responsabilidad posterior</i></b> .....	238
<b>Sección octava. <i>Normas de derecho transitorio de la ley de reforma del derecho mercantil</i></b> .....	239
<b>Sección novena. <i>Normas de derecho transitorio para la introducción del euro</i></b> .....	240
<b>Sección décima. <i>Normas de derecho transitorio de la ley para el control y la transparencia en el ámbito empresarial</i></b> .....	242
<b>Sección undécima. <i>Normas de derecho transitorio de la ley para la prolongación de los plazos de conservación establecidos por la normativa fiscal y la mercantil</i></b> .....	243
<b>Sección duodécima. <i>Normas de derecho transitorio para la ley de sociedades de capital y de co-directivas</i></b> .....	243
<b>Sección decimotercera. <i>Normas de derecho transitorio para la actualización de las características determinantes de las exoneraciones por razón del tamaño, para la elaboración de las cuentas consolidadas, contenidas en los §§ 290 a 293 del código de comercio</i></b> .....	245
<b>ÍNDICE DE MATERIAS</b> .....	247

## PRÓLOGO

*El Código de Comercio alemán —Handelsgesetzbuch (HGB)— es uno de los grandes frutos del periodo codificador. Tiene su origen en el Código de Comercio General germánico —Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch (ADHGB)— de 1861. En aquella etapa histórica no existía aún un Estado alemán unificado y, en consecuencia, cada uno de los Estados independientes —desde Prusia hasta Austria— tuvo que aprobar, en su momento, el ADHGB como ley propia. Tras la constitución, en 1871, de un Estado alemán unificado, se dio comienzo a los trabajos preparatorios del Código Civil. En paralelo, el Código de Comercio fue sometido a un proceso de reelaboración. El 1 de enero de 1900 entraban en vigor ambos textos legales.*

*De este modo, el HGB entronca con la tradición de las grandes codificaciones, cuyo principal propósito consistió en regular de forma omnicompreensiva y unificada las instituciones fundamentales de cada área del ordenamiento jurídico. Si se considera desde esta óptica, el HGB ha visto alterado su significado último con el transcurso de su propia historia. El Derecho de las sociedades anónimas, que en el pasado se alojaba plenamente en el articulado del HGB, ha migrado a una norma específica de régimen. Se han ido configurando regímenes específicos para ámbitos completos de la actividad económica, que tan sólo contaban con una regulación incipiente en el HGB; entre éstos se encuentra el sector de las modernas prestaciones de servicios.*

*Sin embargo, en el HGB se siguen encontrando los fundamentos que hacen posible la comprensión del Derecho mercantil alemán. El concepto de comerciante, formulado en el § 1, sirve como criterio decisorio para escoger entre una infinidad de normas aplicables, que, a raíz de las diversas necesidades del tráfico mercantil, han ido multiplicándose. Los principios del Derecho de las sociedades mercantiles personalistas, la sociedad colectiva —OHG— y la sociedad comanditaria —KG—, continúan siendo, tanto desde el punto de vista dogmático como desde el sistemático, los cimientos para el estudio de todo el Derecho societario. Además, hay un campo en el que el HGB ha experimentado un verdadero renacimiento: es el Derecho contable, que ha cobrado una significación grandísima para la gestión adecuada de los aspectos fiscales de la actividad empresarial, y que en el año 1985 fue acogido de nuevo por el HGB.*

*El Profesor MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, a quien conozco con motivo de las estancias de investigación que ha realizado en el Institut für deutsches und europäisches Gesellschafts- und Wirtschaftsrecht, de la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, merece nuestro mayor agradecimiento, pues con su labor ha hecho más accesible a los juristas de habla hispana la norma central del Derecho mercantil alemán. Los juristas alemanes confiamos en que, de la relación con nuestros colegas españoles, surjan nuevos estímulos que contribuyan a una modernización cada vez mayor del Derecho nacional y del europeo. El proceso de construcción de la unidad de Europa no puede llevarnos a encubrir la diversidad de culturas que en ella coexisten —también culturas jurídicas—, sino que debe darnos a conocer su riqueza y ayudarnos a custodiarla entre todos.*

Prof. Dr. Dr. h. c. Peter HOMMELHOFF  
Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg

## PRESENTACIÓN

Hacer accesible el conocimiento es la principal función del Profesor universitario. Es lo que define el verbo “enseñar”. En esta función, *una de las actividades más generosas* que se puede esperar de un Profesor es *la traducción*. Quien traduce sabe que esta actividad siempre estará incompleta: con lo que ha de tener el valor de saber que ello le hará objeto de crítica fácil, pero también tiene la audacia de que ello no le impide tender un nuevo puente al conocimiento. Con esta traducción al español del *Código de Comercio Alemán*, Alfonso MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA cumple colmadamente con el encargo que en su día se le hizo desde el *Instituto Español de Derecho Comparado*, poniendo de nuevo su persona a la altura de lo que es: un excelente Profesor de Derecho Mercantil.

He podido comprobar personalmente el esfuerzo que se ha volcado en esta obra. El lector puede tener la seguridad que el sentido de cada palabra está trazado con un cuidado y simetría respecto del “*signo*” y la “*referencia*” exquisito. Ahora es el momento de aprovechar todo este trabajo.

Prof. Dr. Emilio EIRANOVA ENCINAS  
Director del Instituto de  
Estudios de Derecho Comparado (IEDC)



## ESTUDIO PRELIMINAR

**SUMARIO:** 1. LA CODIFICACIÓN, EXPRESIÓN DE UN CULMEN Y PRELUDIO DE UN DECLIVE. – 2. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN DE 1897 —HGB—. – 3. LAS REFORMAS DEL HGB. – 4. LA SECTORIALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL ALEMÁN. – 5. LAS FUENTES DEL *HANDELSRECHT* Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN. – 6. EL MODELO DE DERECHO MERCANTIL REFLEJADO EN EL HGB. – 7. EL CONTENIDO Y LA ESTRUCTURA DEL HGB. – 8. SOBRE ESTA TRADUCCIÓN DEL HGB. – BIBLIOGRAFÍA

### 1. LA CODIFICACIÓN, EXPRESIÓN DE UN CULMEN Y PRELUDIO DE UN DECLIVE

Uno de los actos más destacados con los que el Derecho mercantil alemán concluyó el siglo XIX fue la publicación del *Código de Comercio de 10 de mayo de 1897* —*Handelsgesetzbuch (HGB)*—, que entró en vigor el 1 de enero de 1900<sup>1</sup>. En esta misma fecha, tras haber sucumbido a las críticas de GIERKE y MENGER<sup>2</sup> un proyecto anterior de WINDSCHEID, también cobraba vigencia el *código civil* —*Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*—, elaborado por una heterogénea comisión de veintidós miembros, aprobado por el Parlamento el 1 de julio de 1896 y sancionado por el

---

<sup>1</sup> En fechas cercanas a la entonces futura promulgación del Código de Comercio, Otto Friedrich von GIERKE pronunció una conferencia manifestando sus opiniones sobre esta norma, que, con carácter general, fueron positivas, y así lo expresaba al afirmar que «(i)n diesem neuen Handelsgesetzbuch grüßt uns das wohlbekanntes alte Handelsgesetzbuch in verjüngter und verschönerter Gestalt. Die erprobten Vorzüge des alten Gesetzbuches sind treulich gewahrt, fast alle Änderungen aber sind Besserungen» (el subrayado es nuestro) —cfr. GIERKE, O. F. VON, *Der Entwurf des neuen Handelsgesetzbuches; Vortrag, gehalten in der Gehe-Stiftung zu Dresden am 27. März 1897*, Dresden, 1897, p. 33—.

Vid. también STAUB, H., *Kritische Betrachtungen zum Entwurf eines Handelsgesetzbuchs; Vortrag, gehalten auf dem Deutschen Anwaltstage zu Berlin am 12. September 1896*, Berlin, 1896.

<sup>2</sup> Vid. GIERKE, O. F. VON, *Der Entwurf eines bürgerlichen Gesetzbuches und das deutsche Recht*, Leipzig, 1888; MENGER, A., *Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen: eine Kritik des Entwurfs eines Bürgerlichen Gesetzbuches für das Deutsche Reich*, Tübingen, 1890 —tras la publicación de la versión definitiva del código, MENGER realizó una nueva edición de esta obra, mejorada y aumentada, en la que se omite en el título la mención crítica a la norma comentada (vid. MENGER, A., *Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen*, Tübingen, 1904)—.

Emperador el 18 de agosto de 1896<sup>3</sup>. ¿Constituyó aquel día del año 1900 un momento de esplendor del Derecho alemán, augurando una proyección creciente de su desarrollo en el siglo XX?

No es nuestro propósito negar los logros ciertos alcanzados por la ciencia jurídica en el tiempo transcurrido desde el período codificador hasta el presente —sea en Alemania, sea en cualquier otro territorio que optase por la codificación de su ordenamiento—. Si nos parece conveniente, al realizar estas consideraciones en torno al significado de un código de comercio y su contenido, observar que las consecuencias positivas derivadas de la sistematización jurídica que un código trae consigo vienen acompañadas por el freno que la codificación supone para una evolución ágil del desarrollo del Derecho en el período posterior. Al mercantilista español le es conocido el riesgo, anunciado por GARRIGUES, que corre el Derecho vivo de ser petrificado *en* los códigos<sup>4</sup> —pues en ellos las instituciones mercantiles pueden perder conexión con el contexto jurídico, económico y sociológico que las anima y les da plenitud de sentido—; pero también puede suceder que el Derecho sea fosilizado *por* los códigos —porque éstos son normas difíciles de mantener al día, dada la rápida evolución del tráfico mercantil—.

Es más, sin dejar de constituir una conquista, una cima coronada, los códigos suelen ser también *exponentes del término de una etapa de florecimiento*. Para poder fijar decididamente el Derecho por escrito es precisa la voluntad de un Estado fuerte y unificador, pero también son necesarios unos contenidos, unos supuestos espirituales previos. Las grandes compilaciones, las fijaciones definitivas, así como las codificaciones, en la mayoría de los casos, se han producido al final de los períodos creadores de la ciencia, cuando todo el esfuerzo ideológico y sistemático de generaciones permite formular de modo abstracto y conceptual un código racional. Sucedió con el *Corpus Iuris* de IUSTINIANO, con la *Glossa magna* de ACCURSIO y con las codificaciones iusnaturalistas. Si trasladamos estas consideraciones al ámbito germánico, observamos que la codificación iusprivatista se hizo legataria del valioso erario del *usus modernus Pandectarum*; pero, al mismo tiempo, firmó el acta de defunción del creativo Derecho de Pandectas.

Es en un contexto como éste donde se sitúa la aparición del Código de Comercio alemán. La acusación de anacronismo es lugar común para quienes se pronuncian hoy sobre el contenido de los vigentes códigos del racionalismo, pues en ellos se verifica una vez más cómo «el otoño científico crea, y el incipiente decadentismo utiliza, las condiciones artesanas de un código científico»<sup>5</sup>. Con aquellos códigos, la planificación sustituyó a la tradición. Un cuerpo sometido a una constante interpretación creadora, como fue el Derecho común hasta el siglo XIX, quedó desplazado por la pretensión racionalista de cristalizar la norma en textos estáticos. Del código español se ha afirmado críticamente, con razón, que se ha visto reducido a un código de *la tienda y el almacén*, pues, pocos años después de su promulgación, se quedó sin respuestas a las nuevas necesidades del tráfico mercantil. En cierta me-

<sup>3</sup> Sobre este particular, *vid.* GIERKE, O. F. VON, *Das bürgerliche Gesetzbuch und der Deutsche Reichstag*, Berlin, 1896.

<sup>4</sup> *Vid.* GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1968, p. 10 —del «Preliminar a la primera edición»—.

<sup>5</sup> *Cfr.* WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, 1957, p. 407.

dida, algo semejante puede decirse respecto del alemán. Los Estados que acogieron el ejemplo metodológico del codificador francés renunciaban a la viveza y productividad del sistema jurídico del que habían hecho uso hasta aquel momento <sup>6</sup>. Ha transcurrido más de un siglo desde que los códigos modernos viesen la luz y, frente a ellos, el modelo seguido por los países del *Common Law* se presenta no como un sistema necesariamente mejor, pero sí como una afirmación permanente de la contingencia de la codificación <sup>7</sup>.

El transcurso del tiempo ha relativizado la trascendencia de la obra de la codificación. Por un lado, resulta evidente que *el código facilita una visión limpia, clara y ordenada* del sistema jurídico en el que se integra. Sin embargo, *el Derecho codificado ofrece gran resistencia al cambio*, pues su concepción como obra sistemática puede ocasionar que la modificación de una de sus partes rompa la coherencia interna del texto del código —esto es especialmente desventajoso cuando sucede, como hoy día ocurre con los códigos decimonónicos, que el modelo jurídico global que los inspira quedó desfasado—. A la vista de estas dos experiencias históricas, el legislador actual se encuentra ante la disyuntiva que supone seguir regulando fuera del código, por medio de leyes especiales, o actualizarlo, para que continúe siendo una pieza destacada del ordenamiento jurídico. Sin pronunciarse explícitamente al respecto, la solución adoptada por el legislador ha seguido una vía intermedia: continuar regulando por medio de leyes especiales, sin plantearse una reforma global de los códigos —que supusiese una reelaboración de su estructura y una absorción o reinscripción de las materias dispersas—, pero actualizar su contenido. Recientemente el *HGB* ha sido objeto de importantes reformas que lo siguen manteniendo en primera línea de interés. Es el caso de la nueva formulación del *concepto de comerciante* —§§ 1 y siguientes—, o la modificación de materias tan destacadas como el *Derecho registral* —§§ 8 y siguientes— o el *Derecho contable* —§§ 238 y siguientes—.

El *HGB* continúa siendo clave dentro del contexto jurídico del que forma parte. El Derecho contenido en el Código de Comercio alemán es hoy un *Derecho vivo* y, además, constituye la *base dogmática para la comprensión del Derecho mercantil no codificado* <sup>8</sup>.

## 2. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN DE 1897 —HGB—

Si nos situamos en el momento inmediatamente anterior a la redacción del Código de Comercio alemán de 1897, el *ius mercatorum* consuetudinario medieval ha

<sup>6</sup> Las consecuencias futuras de esa renuncia no pasaban inadvertidas a los juristas del momento. Es célebre la discusión mantenida entre SAVIGNY y THIBAUT, en la que el primero de ellos se manifestaba en contra de la codificación —*vid.* SAVIGNY, F. C. VON, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, 1814; STERN, J. (ed.), *Thibaut und Savigny. Ein programmatischer Rechtstreit auf Grund ihrer Schriften*, Berlin, 1914, reimpr. 1959—.

<sup>7</sup> *Contra* HEGEL, G. W. F., *Fundamentos de la filosofía del Derecho*, (edición de K. H. ILTING; traducción de C. DÍAZ), Madrid, 1993, p. 642, donde se recoge la crítica del filósofo con motivo de la confusión que, en su opinión, reinaba en la administración de justicia de Inglaterra.

<sup>8</sup> *Vid.* HOMMELHOFF, P., “Prólogo” de esta traducción.

experimentado ya varias fases de evolución histórica, que han dado lugar a un Derecho mercantil cada vez más sistemático <sup>9</sup>.

Como en todo el territorio de influencia jurídica romano-germánica, a lo largo de la *edad media* el Derecho mercantil alemán fue evolucionando hacia un Derecho estatutario. Alemania experimentó también, como tantos otros países europeos, las consecuencias del florecimiento de la actividad comercial desarrollada por los mercaderes italianos, lo que dio lugar a la *recepción en el Derecho alemán de instituciones mercantiles configuradas en Italia*, como es el caso de las nociones esenciales del Derecho bancario, del Derecho del seguro o de la actividad contable. Proceden de esa época expresiones italianas que han quedado en la terminología mercantil alemana, como cuenta —*Konto*—, cuenta corriente —*Kontokorrent*—, saldo —*Saldo*—, poder general —*Prokura*—, etc. <sup>10</sup>. No obstante, las *ordenanzas* de las ciudades de la *Liga Hanseática* ejercieron en esa misma época una importante influencia en la formación del Derecho mercantil germánico y, especialmente, en el desarrollo del Derecho marítimo <sup>11</sup>.

Tras la *Guerra de los Treinta Años*, es Francia quien impone la nueva pauta que sirve de guía del Derecho alemán. En el reinado de Luis XIV, COLBERT sienta las bases de la codificación mercantil, dando lugar a la *Ordenanza de comercio* de 1673 y a la *Ordenanza de la marina* de 1681 <sup>12</sup>. En la propia Francia, esas ordenanzas fueron el fundamento del *Código de comercio* de 1807, promulgado bajo la autoridad de NAPOLEÓN. Este código rigió en varios Estados europeos dominados por Francia y en parte del territorio alemán, en concreto en *Renania, Renania-Hese, Renania-Palatinado y Baden* <sup>13</sup>.

La primera codificación realizada en territorio germánico tiene lugar en Prusia con el *Derecho nacional general* —*Allgemeines Landrecht (ALR)*—, de 5 de febrero de 1794, en cuyo Título octavo de la Parte segunda —§§ 475 y siguientes— se contiene el Derecho mercantil <sup>14</sup>. En consecuencia, a comienzos del siglo XIX, parte del territorio germánico se encuentra bajo la influencia francesa, mientras que otra parte se rige por normas propias. En cuanto a la elaboración de la ciencia jurídica mercantil, ésta recibirá aportaciones tanto desde el mundo de la práctica del Derecho —y, a este respecto, merece una mención destacada THÖL— como desde el de la elaboración científica —donde debe ser referida la labor de GOLDSCHMIDT— <sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Cfr. SCHMIDT, K., *Münchener Kommentar zum Handelsgesetzbuch*, Band 1, München, 1996, pp. 9-10.

<sup>10</sup> Vid. HOPT, K. J./ BAUMBACH, A./ DUDEN, K., *Handelsgesetzbuch...*, cit., p. 3

<sup>11</sup> Vid. BRÜGGEMANN, D., “Einleitung”, en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P. (Hrsg.), *Handelsgesetzbuch Großkommentar —Begründet von Hermann Staub—*, 4. Aufl., erster Band, Berlin-New York, 1995, p. 8; HOPT, K. J./ BAUMBACH, A./ DUDEN, K., *Handelsgesetzbuch...*, cit., p. 3; VICENTE Y GELLA, A., *Introducción al Derecho Mercantil comparado*, 2.ª ed., Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 1934, p. 20.

<sup>12</sup> Estas ordenanzas son una muestra de la victoria del intervencionismo de la monarquía absoluta sobre el espíritu liberal de la burguesía. A este respecto, refiere GALGANO que cuando COLBERT preguntó a los comerciantes qué más podía hacer por ellos el Estado, éstos respondieron “*laissez faire, laissez passer*”, una frase que más tarde sería bandera de las escuelas económicas del siglo XVIII —cfr. GALGANO, F., *Lex mercatoria*, Bologna, 1993, p. 75—.

<sup>13</sup> Vid. BRÜGGEMANN, D., “Einleitung”, en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., cit., p. 9.

<sup>14</sup> Vid. BRÜGGEMANN, D., “Einleitung”, en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., cit., p. 9; CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., pp. 19-20; SCHMIDT, K., *Münchener Kommentar...*, cit., p. 10.

<sup>15</sup> Cfr. SCHMIDT, K., *Münchener Kommentar...*, cit., p. 10.

A mediados del siglo XIX se produjo una nueva codificación de ese cuerpo doctrinal y normativo cada vez más consolidado en el que se había convertido el Derecho mercantil germánico. El 31 de mayo de 1861, diez años antes de la unificación de los pueblos germánicos con la fundación del Imperio alemán, se aprobaba por la Asamblea Federal el *código de comercio general germánico* —*Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch (ADHGB)*—<sup>16</sup>. En ese mismo año y en los inmediatamente posteriores, los distintos gobiernos que integraban la confederación alemana fueron acogiendo este código dentro de sus respectivos ordenamientos<sup>17</sup>. Para asegurar la unidad de la jurisprudencia en materia mercantil se constituyó en *Leipzig en 1869 el Tribunal Superior Mercantil Federal*<sup>18</sup> —que, con la llegada del Imperio, pasó a denominarse Tribunal Superior Mercantil Imperial y poco después fue integrado en el Tribunal Imperial<sup>19-20</sup>. En cuanto a su inspiración dogmática, en el código de comercio general germánico de 1861, como sucederá en el código de comercio español de 1885, se produce una *mezcla entre el sistema objetivo y el sistema subjetivo* de delimitación de la materia mercantil<sup>21</sup>.

Con motivo de la elaboración del *BGB*, se hizo precisa una revisión del *ADHGB*, pues parte de sus disposiciones se volvían superfluas y otras debían armonizarse, para que ambos códigos fuesen coherentes en la fecha prevista para su entrada en vigor simultánea<sup>22</sup>. Por encargo del ministerio de justicia imperial, una comisión elaboró un proyecto de código de comercio, que vio la luz en 1895 y fue aprobado por el Parlamento como *código de comercio para el Imperio alemán* —*Handelsgesetzbuch für das Deutsche Reich (HGB)*— el 7 de abril de 1897<sup>23</sup>. Como hemos visto, el 1 de enero de 1900 el *HGB* entra en vigor conjuntamente con el *BGB* y rige hasta la actualidad.

### 3. LAS REFORMAS DEL *HGB*

Son muchas las intervenciones del legislador alemán que han supuesto una modificación del vigente Código de Comercio<sup>24</sup>.

<sup>16</sup> Vid. CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., p. 20; HOPT, K. J./ BAUMBACH, A./ DUDEN, K., *Handelsgesetzbuch...*, cit., p. 4.

Curiosamente, el *ADHGB* servirá de modelo al *codice di commercio* italiano de 1882, devolviendo el Imperio alemán a Italia la influencia jurídica que en tiempos pretéritos este país había ejercido sobre aquél —vid. GALGANO, F., *Lex mercatoria*, Bologna, 1993, p. 97—.

<sup>17</sup> Así, Prusia, por medio de la Ley de introducción de 24 de junio de 1861, y Austria, por medio de la Ley de introducción de 17 de diciembre de 1862 —vid. BRÜGGEMANN, D., «Einleitung», en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., cit., pp. 9-10; CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., p. 20—.

<sup>18</sup> Por medio de la Ley de 12 de junio de 1869 (*Boletín Legislativo Federal*, página 201).

<sup>19</sup> Como consecuencia de la promulgación de la Ley de planta de 27 de enero de 1877 (*Boletín Legislativo Imperial*, página 41) y la Ley de 11 de abril de 1877 (*Boletín Legislativo Imperial*, página 415).

<sup>20</sup> Vid. CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., p. 20.

<sup>21</sup> Vid. CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., pp. 20-21.

<sup>22</sup> Vid. BRÜGGEMANN, D., «Einleitung», en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., cit., p. 10; CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, cit., p. 21.

<sup>23</sup> Vid. SCHMIDT, K., *Münchener Kommentar...*, cit., p. 10.

<sup>24</sup> Sin llegar a ser exhaustivo, BRÜGGEMANN relaciona treinta reformas diferentes del *HGB* —cfr. BRÜGGEMANN, D., «Einleitung», en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., cit., pp. 10-13—; vid. también HOPT, K. J./ BAUMBACH, A./ DUDEN, K., *Handelsgesetzbuch...*, cit., pp. 4 y 5.

Nos parece ilustrativo referir algunas de las más importantes, como son: la introducción de la prohibición a los colaboradores del empresario de realizar una actividad mercantil en competencia con la de su principal <sup>25</sup>; la ley de sociedades anónimas —*Aktiengesetz (AktG)*— de 1937 <sup>26</sup>, especialmente relevante, pues sacó fuera del código esta materia, que, desde aquel momento, ha seguido su propio camino en paralelo al del *HGB*; la ley sobre la mercantilidad de la actividad artesanal <sup>27</sup>; la ley reguladora del agente comercial <sup>28</sup>; con motivo de la publicación en 1968 de la primera directiva comunitaria sobre el Derecho de sociedades, la modificación del § 15, relativo a la publicidad del Registro Mercantil <sup>29</sup>; la ley sobre la mercantilidad de la actividad agrícola y forestal y el derecho a compensación del agente comercial <sup>30</sup>, de especial interés porque modifica el § 3, que es uno de los que delimita el concepto de comerciante; la reforma de la ley de sociedades de responsabilidad limitada —*GmbH-Novelle*— de 1980 <sup>31</sup>; la ley de directrices para la formulación del balance <sup>32</sup>; la reforma del régimen del agente comercial, de 1989 <sup>33</sup>; la ley de directrices para la formulación de los balances bancarios, de 1990 <sup>34</sup>.

Más recientemente se ha realizado una importante modificación por medio de la ley de reforma del Código de Comercio —*Handelsgesetzbuchreformgesetz (HRefG)*— de 1998 <sup>35</sup>, que introduce un *concepto unificado de comerciante* —o *empresario*—, gracias al cual ya no es preciso mantener, como hacían los primeros párrafos de la anterior redacción del *HGB*, la antigua distinción entre *Muß-* y *Sollkaufleuten* y entre *Voll-* y *Minderkaufleuten*.

#### 4. LA SECTORIALIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL ALEMÁN

Para la ciencia jurídica española *Derecho mercantil* es un término que, en principio, comprende un mayor número de materias que en el Derecho alemán. En el ámbito español el Derecho mercantil abarca no sólo las materias reguladas en el Código de Comercio, sino también aquellas otras reguladas en las normas mercantiles especiales. Éstas se consideran Derecho mercantil, sin hacer distinción entre aquellas que suponen un desarrollo del propio Código y las que se ocupan de materias que el código no contempla —sea porque, actualmente, han quedado sin contenido los artículos del Código que las regulaban, sea porque jamás habían formado parte de su articulado—.

En el Derecho alemán se requiere un mayor grado de precisión. Así, sólo en un sentido amplio y flexible de la expresión el término *Handelsrecht* se corresponde

<sup>25</sup> Vid. ley de 10 de junio de 1914 (*Boletín Legislativo Imperial*, p. 209).

<sup>26</sup> Ley de 30 de enero de 1937 (*Boletín Legislativo Imperial* I, p. 107); vid. BRÜGGEMANN, D., «Einleitung», en CANARIS, C.-W./ SCHILLING, W./ ULMER, P., *cit.*, p. 10.

<sup>27</sup> Ley de 31 de marzo de 1953 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 106).

<sup>28</sup> Ley de 6 de agosto de 1953 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 771).

<sup>29</sup> *Boletín Legislativo Federal* I, p. 1513.

<sup>30</sup> Ley de 13 de mayo de 1976 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 1197).

<sup>31</sup> Ley de 4 de julio de 1980 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 836).

<sup>32</sup> Ley de 19 de diciembre de 1985 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 2355).

<sup>33</sup> *Boletín Legislativo Federal* I, p. 1910.

<sup>34</sup> *Boletín Legislativo Federal* I, p. 2570.

<sup>35</sup> Ley de 22 de junio de 1998 (*Boletín Legislativo Federal* I, p. 1474).

con lo que la doctrina española entiende por *Derecho mercantil*. Junto a ésta existe una acepción más restringida, conforme a la cual se debe considerar que tan sólo forman parte del *Handelsrecht* las materias reguladas en el *HGB* y sus normas de desarrollo<sup>36</sup>. Para referirnos a esta acepción podemos recurrir a la expresión *Derecho del comercio*<sup>37</sup>.

Las demás áreas del tráfico mercantil relacionadas con el *Derecho del comercio* y reguladas fuera del *HGB* han cobrado identidad propia y un cierto grado de autonomía, y constituyen sectores integrantes de esa categoría genérica que es el *Derecho mercantil en sentido amplio*<sup>38</sup>. En consecuencia, el Derecho mercantil alemán se encuentra dividido internamente en sectores interrelacionados. La enumeración de los nombres de cada uno de ellos, si pretende ser exhaustiva, es una cuestión comprometida —pues puede considerarse que, tal vez, *no están todos los que son ni son todos los que están*—. Sin ánimo de abrir un debate al respecto, podemos ilustrar la sectorialización del Derecho mercantil alemán haciendo mención de las áreas que lo componen.

En primer lugar, por supuesto, hemos de referirnos al *Derecho del comercio*, cuyo contenido se encuentra regulado fundamentalmente en el *HGB*, aunque no exclusivamente<sup>39</sup>.

El *Derecho de sociedades* —*Gesellschaftsrecht*— es una de las partes fundamentales del Derecho mercantil. En rigor, se podría llegar a decir que, en vez del Derecho de sociedades en general, la *materia específica* de este sector es el *Derecho de las sociedades de capital* —*Recht der Kapitalgesellschaften*—, pues las personalistas están reguladas en el *HGB* y, por eso, éstas no son estudiadas exclusivamente por el Derecho de sociedades, sino también por el llamado Derecho del comercio<sup>40</sup>.

El *Derecho de la competencia* —*Wettbewerbrecht*— es una materia cuyo peso específico es cada vez mayor, impulsada especialmente en las últimas décadas por el carácter decisivo que se le concede en la política de la Unión Europea.

<sup>36</sup> En la literatura jurídica alemana, los manuales de *Handelsrecht* tan sólo se ocupan del estudio de esas materias. Por el contrario, los manuales españoles de *Derecho mercantil* incluyen tanto las materias reguladas en el Código de Comercio como cualquier otra que, aunque su régimen se encuentre fuera de él, pueda considerarse parte del concepto genérico de Derecho mercantil —*vid.*, entre otros, CANARIS, C.-W., *Handelsrecht*, München, 2000; SCHMIDT, K., *Handelsrecht*, Köln/ Berlin/ Bonn/ München, 1994—.

<sup>37</sup> No obstante, la expresión *Derecho del comercio* no tiene en el Derecho español el significado específico que recibe en el alemán, por lo que puede resultar confuso hablar de *Derecho del comercio* para referirse al *Handelsrecht* en sentido restringido. Tal vez, la forma más explícita de distinguir los dos posibles significados de *Handelsrecht* —aunque no la más precisa— sea matizar, en función de los casos, si se está haciendo referencia al Derecho mercantil *en sentido restringido* —es decir, tan sólo al *Handelsrecht*— o *en sentido amplio* —es decir, al *Handelsrecht* y a los demás sectores de la actividad mercantil—. En la literatura jurídica alemana se procede a veces de este modo —y, así, se distingue entre *Handelsrecht im engeren* o *im weiteren Sinne*—, si bien, mientras no se precise nada, el término *Handelsrecht* suele utilizarse para hacer referencia a su acepción restringida.

<sup>38</sup> Que, a su vez, se distingue de otras áreas próximas a él, como el *Derecho de la empresa* —*Unternehmensrecht*— o el *Derecho económico* —*Wirtschaftsrecht*— (*vid. infra*, epígrafe 6).

<sup>39</sup> *Vid. infra*, epígrafe 7.

<sup>40</sup> El Derecho de sociedades es un campo especialmente cultivado por la ciencia jurídica alemana. El amplio repertorio de comentarios doctrinales de las principales normas societarias elaborados a lo largo de las últimas décadas —fundamentalmente los relativos a la ley de sociedades anónimas y la ley de sociedades de responsabilidad limitada— constituyen una valiosa fuente de conocimiento del Derecho de sociedades alemán.

Dentro del *Derecho de la propiedad industrial* —*gewerblicher Rechtsschutz*— tiene cabida un conjunto de subsectores, como el Derecho de patentes —*Patentrecht*— o el Derecho de marcas —*Markenrecht*—<sup>41</sup>.

El *Derecho de los títulos-valor* —*Wertpapierrecht*— es otro campo del Derecho del que es fácil afirmar tanto su mercantilidad como su identidad o singularidad como disciplina. Tal es la vitalidad de esta parcela que ha dado lugar a la formación de un área jurídica, dedicada al estudio de los *derechos-valor* —*Wertrechte*—<sup>42</sup>, que, a su vez, ha cobrado importancia suficiente para convertirse en un cuerpo doctrinal autónomo o, al menos, rebajar a la condición de especie la categoría general *Wertpapiere*, que, junto con la especie *Wertrechte* —de naturaleza diferente a la de los *Wertpapiere*—, se encuentra comprendida dentro del *Derecho de los valores*. Sin embargo, a pesar de que la aparición de los derechos-valor se produjo a finales del siglo XIX, ésta es todavía una cuestión discutida<sup>43</sup>. Una solución al respecto consiste en alojar cuanto se refiere al estudio de los derechos-valor dentro de un sector específico del Derecho mercantil, llamado *Depotrecht*<sup>44</sup>.

Los *mercados financieros* se han consolidado como una realidad jurídico-económica. A su servicio se encuentra el *Derecho de los mercados financieros*. Dentro de éste podemos localizar tres sectores relacionados entre sí, aunque claramente diferenciables<sup>45</sup>: el *Derecho bancario* —*Bankrecht*—, el *Derecho de los mercados de valores* o *Derecho bursátil* —*Börsenrecht*— y el *Derecho del seguro* —*Versicherungsrecht*—. Los orígenes históricos de cada una de estas ramas jurídicas hablan abiertamente de su naturaleza mercantil, pero entre los múltiples intereses afectos a ellas tienen especial peso los de los poderes públicos —o, en definitiva, el propio interés general o bien común—, por lo que, hoy día, se trata de materias que el De-

<sup>41</sup> Para una relación detallada del contenido de este sector, *vid.* HASSELBLATT, G. N. (Hrsg.), *Gewerblicher Rechtsschutz*, München, 2001.

Una delimitación entre el Derecho de la propiedad industrial y el Derecho de la propiedad intelectual, en LOEWENHEIM, U. (Hrsg.), *Handbuch des Urheberrechts*, München, 2003, pp. 19 y ss.

<sup>42</sup> *Vid.* la primera definición del término *Wertrechte*, efectuada por el autor que propuso esta expresión, en OPITZ, G., «Die Drittverpfändung», *Bank-Archiv*, 1940, pp. 298 y ss., también recogido en el volumen recopilatorio de estudios de este autor *Fünzig depotrechtliche Abhandlungen*, Berlin, 1954, p. 329.

<sup>43</sup> *Vid.* DESCHAMPS, C., *Wertrechte im Effektengiroverkehr. Zum redlichen Erwerb stückeloser Effekten*, Köln/ Berlin/ Bonn/ München, 1989, pp. 11 y ss.; KOLLER, I., «Wertpapierrecht (Empfiehl sich eine Neuordnung und Ergänzung des Wertpapierrechts im BGB?)», en *Gutachten und Vorschläge zur Überarbeitung des Schuldrechts*, Tomo 2, Köln, 1981, pp. 1431 y ss.; DROBNIG, U., «Dokumenteloser Effektenverkehr», en KREUZER, K. (Hrsg.), *Abschied vom Wertpapier? Dokumentelose Wertbewegungen im Effekten-, Gütertransport- und Zahlungsverkehr. Arbeiten zur Rechtsvergleichung*, Neuwied/ Frankfurt, 1988, pp. 11 y ss.; PETERS, K., «Bucheffekten —eine Alternative zum Wertpapier?», en *Wertpapier-Mitteilungen*, 1976, p. 890; DRUEY, J. N., «Die Entmaterialisierung des Wertpapiers. Einige rechtsvergleichende Hinweise», en *Die Schweizerische Aktiengesellschaft*, 1987, pp. 65 y ss.; RICHARD, R., *Wertpapierrecht*, Heidelberg, 1987, p. 12; WESSELEY, W., «Der Bundesschatzbrief als Sammelschuldbuchforderung und seine Emission», en *Wertpapier-Mitteilungen*, 1969, p. 1094.

<sup>44</sup> *Vid.* KÜMPEL, S., «Der Bestimmtheitsgrundsatz bei Verfügungen über Sammeldepotguthaben», en *Wertpapier-Mitteilungen*, 1980, p. 422; OPITZ, G., «Wertrechte und Wertpapiere», en *Fünzig depotrechtliche... cit.*, pp. 426 y ss.; PLEYER, K./ SCHLEIFFER, G., «Neuere Entwicklungen im Depotrecht», en *Betriebs-Berater*, 1972, p. 77 y ss..

<sup>45</sup> En consecuencia, junto a los estudios de algunos autores que analizan por separado cada uno de estos sectores -v. gr. CANARIS, C.-W., *Bankvertragsrecht*, Berlin/ New York, 1981; BÜHREN, H. W., *Handbuch Versicherungsrecht*, 2. Aufl., Bonn, 2003; KÜMPEL, S., *Börsenrecht: eine systematische Darstellung*, Berlin, 1996; SCHIMANSKY, H., *Bankrechts-Handbuch*, München, 2001—, otros los tratan conjuntamente —*vid.* CLAUSSEN, C. P., *Bank- und Börsenrecht: Handbuch für Lehre und Praxis*, München, 1996; SCHÖNLE, H., *Bank- und Börsenrecht*, München, 1976—.



recho mercantil comparte con otras disciplinas jurídicas de carácter público —especialmente, el Derecho administrativo y el Derecho fiscal—.

Los aspectos sustantivos del *Derecho concursal* —o *Derecho de la insolvencia, Insolvenzrecht*— son, en su mayoría, objeto de estudio del Derecho mercantil <sup>46</sup>. Desde la mitad del siglo XX el Derecho concursal alemán ha tenido como uno de sus principios la defensa del deudor, considerando que la continuidad de su actividad productiva es un activo para el tejido socioeconómico. Así como España ejerció una influencia reconocida en el Derecho concursal alemán en el siglo XVII por medio de la obra de Francisco SALGADO DE SOMOZA *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* <sup>47</sup>, recientemente, la doctrina alemana ha constituido una de las fuentes de inspiración de la reforma del Derecho concursal español.

La navegación ha sido objeto de atención por parte de distintas disciplinas jurídicas. Esto da lugar a que en el Derecho marítimo alemán —*Seerecht*—, al igual que sucede en otros ordenamientos, pueda establecerse una diferenciación entre Derecho marítimo público —*öffentliche Seerecht*— y Derecho marítimo privado —*Seeprivatrecht*—. Dentro del Derecho marítimo público se localiza un amplio número de materias <sup>48</sup>. En del Derecho marítimo privado se puede distinguir entre *Derecho del comercio marítimo* —*Seehandelsrecht*—, *Derecho del seguro marítimo* —*Seeversicherungsrecht*— <sup>49</sup> y *Derecho marítimo del trabajo* <sup>50</sup>. Por tanto, el Derecho marítimo, al tiempo que mantiene una coherencia interna, establece conexiones con otras ramas jurídicas, lo que permite concluir que no es una materia que se configure como un sistema jurídico cerrado <sup>51</sup>. Si consideramos conjuntamente el Derecho del comercio marítimo y el Derecho del seguro marítimo, podríamos hablar de un *Derecho mercantil marítimo*, del cual cabe observar cómo su creciente grado de especialización, junto con su amplia extensión, ocasiona que cada vez sea más clara la línea divisoria que lo separa del Derecho mercantil general, con el cual no ha perdido su vinculación. Por otro lado, la navegación por aguas fluviales e interiores, que en el ámbito alemán tiene un especial grado de desarrollo, cuenta con su propio régimen jurídico y constituye un sector específico, que podemos denominar *Derecho de la navegación fluvial* —*Binnenschiffahrtsrecht*— <sup>52</sup>.

<sup>46</sup> HÄSEMEYER se extiende en esta consideración al hablar del *Insolvenzrecht im Rechtssystem* —vid. HÄSEMEYER, L., *Insolvenzrecht*, Köln/ Berlin/ Bonn/ München, 2003, pp. 56 y ss.—.

<sup>47</sup> Cfr. GOTTWALD, P. (Hrsg.), *Insolvenzrechts-Handbuch*, München, 1990, p. 5, donde se relacionan, entre los frutos de esa influencia, el «XIX. Kapitel des Codex Juris Bavarici Judiciarii von 1753; preußische Hypotheken— und Concursordnung von 1722; 50. Titel der preußischen Allgemeinen Gerichtsordnung von 1793».

Para la consulta de la obra citada, vid. D. Francisci SALGADO DE SOMOZA, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam...*, Lvgdvni, sumptibus Lavrenti Anisson, 1651, y también, entre otras ediciones disponibles, ANTONIO, N./ CENSALIO, A., *Sacrae Rotae Romanae decisionum centuriae: Francisci SALGADO DE SOMOZA, Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam, tomi duo*, Lugduni, 1792.

<sup>48</sup> *Seevölkerrecht, Seestaatsrecht, Seeverwaltungsrecht, Seestrafrecht, Seeprozeßrecht, Seesozialrecht, Seewirtschaftsrecht* —vid. HERBER, R., *Seehandelsrecht. Systematische Darstellung*, Berlin/ New York, 1999, p. 3; RABE, D., *Seehandelsrecht*, München, 2000, p. 1—.

<sup>49</sup> Que tradicionalmente ha recibido un tratamiento específico, separado del Derecho del comercio marítimo —cfr. RABE, D., *Seehandelsrecht, cit.*, p. 2—.

<sup>50</sup> Vid. HERBER, R., *Seehandelsrecht...*, cit., pp. 2 y 4; RABE, D., *Seehandelsrecht, cit.*, p. 2.

<sup>51</sup> Cfr. RABE, D., *Seehandelsrecht*, München, 2000, p. 1.

<sup>52</sup> Vid. HERBER, R., *Seehandelsrecht...*, cit., pp. 6 y ss.; RABE, D., *Seehandelsrecht, cit.*, p. 3.

Vid. también GOETTE, W., *Binnenschiffahrtsfrachtrecht: Kommentar zu den transportrechtlichen Bestimmungen des Binnenschiffahrtsgesetzes*, München, 1995; VORTISCH, O./ BEMM, W., *Binnenschiffahrtsrecht: Kommentar*, Berlin/ New York, 1991.